

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan José Ulloa.

Abogados: Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0376306-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 63 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Rosario, persona civilmente responsable y, Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en nombre y representación de los señores Víctor Abreu Cosme, Orfelina Francisco y Pablo Payano, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y b) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación

de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario y de la compañía Seguros América, C. por A., en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), ambos recursos en contra de la sentencia No. 1495, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Juan José Ulloa, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Pablo Payano Díaz, no culpable del delito puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Abreu Cosme, Pablo Payano Díaz y Orfelina Francisco, por intermedio de sus abogados los Licdos. Nidia Fernández Ramírez y Gregorio Antonio Rivas Espailat, en contra de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena a los demandados, los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Pablo Payano Díaz, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente de que se trata, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Orfelina Francisco, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente de que se trata y al pago también de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Víctor Abreu Cosme, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Juan José Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente camioneta Toyota, placa LE-5533, chasis JT4RN70D2G0011063, mediante póliza No. A-3-960616, vigente al momento de ocurrir el accidente?; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus respectivas calidades, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar indemnización a que fueron condenados a pagar, los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero como prevenido y el segundo como comitente de su preposé, de las siguiente manera: a) de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), al pago de la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor del señor Pablo Payano Díaz; b) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al pago de la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor de la señora Orfelina Francisco y c) de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Víctor Abreu Cosme, como justa y adecuada reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a

consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan José Ulloa, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Rafael Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las últimas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan José Ulloa, en su condición prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Juan José Ulloa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las situaciones descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Juan José Ulloa y Rafael Rosario, personas civilmente responsables y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber comprobado lo siguiente: “a) Que al haberse establecido en el plenario que el prevenido Juan José Ulloa, le ocasionó golpes y heridas involuntarios a los señores Pablo Payano Díaz y Orfelina Francisco, con el manejo de su vehículo sin frenos, comprobables con los certificados médicos depositados en el expediente, así como también al haber quedado demostrado que al momento del accidente, el vehículo placa LE-5533, marca Toyota, modelo RN70LKR, año 1986, color rojo, chasis No. JT4RN70D2G0011063, y que conducía el prevenido, era propiedad del señor Rafael Rosario, según la certificación de fecha 03 de marzo de 1997, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, estableciéndose de esta manera la relación de comitencia a preposé entre dicha entidad social y el prevenido, por ende, esta Corte es de criterio que en cuanto al fondo, procede modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida,

en el sentido de aumentar las indemnizaciones a que fueron condenados a pagar los señores Juan José Ulloa y Rafael Rosario, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero como prevenido y el segundo como comitente de su preposé, de la siguiente manera... como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata, por cuanto ha quedado demostrado que el vehículo causante del accidente es propiedad de Rafael Rosario, al tenor de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que existe en el expediente, y la relación de comitencia a preposé entre ésta y el prevenido Juan José Ulloa, ha quedado determinada, en virtud de que para los fines legales correspondientes el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, asunto que no ha sido rebatido por la contraparte; b) Que por las lesiones que sufrieron los agraviados Pablo Payano y Orfelina Francisco, las cuales le ocasionaron un perjuicio de salud, ya que curaban en tres (3) meses, de acuerdo a los certificados médicos referidos precedentemente y anexos al expediente, procede que las indemnizaciones puesta por el tribunal de primer grado, les sean aumentadas por ser justas y estar dentro del marco de la ley; c) Que asimismo al declarar la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros América, C. por A. el tribunal de primer grado actuó apegado a las normas jurídicas vigentes, por cuanto quedó establecido en el plenario que al momento del accidente el vehículo causante del mismo estaba asegurado en la citada compañía de seguros, de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Seguros que existe en el expediente, y habiendo sido dicha entidad regularmente puesta en causa, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; d) Que en el presente caso han quedado establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: 1ro.) Una falta imputada a la persona que es demandada, como lo es la imprudencia cometida por el prevenido Juan José Ulloa, al manejar un carro sin tener sus frenos en condiciones, falta de la cual debe responder la Compañía de Seguros América, C. por A., por cuanto dicho señor al momento de la ocurrencia de los hechos fungía como su preposé; 2do.) Un perjuicio a la persona que reclama, comprobado por el certificado médico legal depositado en el expediente y que da constancia de las lesiones sufridas por los reclamantes a consecuencia del accidente provocado con la conducción temeraria del prevenido Juan José Ulloa y, 3ro.) La relación de causa-efecto entre la falta y el perjuicio, establecida por la propia naturaleza del delito que se ha cometido, toda vez que ha dejado un daño irrefragable”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, haciendo la Corte aqua un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando montos indemnizatorios acorde a la magnitud del caso en cuestión y sin desnaturalización alguna; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan José Ulloa, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan José Ulloa, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Rosario y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma.

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do